

# La regulación de los Gastos de investigación en el Impuesto a la Renta: ¿Estamos o no, en el camino correcto?



**KAREN ALEGRÍA SAN MIGUEL**

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Estudios de Postgrado en Tributación Internacional en la  
Universidad Complutense de Madrid y en la Universidad ESAN.



## SUMARIO:

- I. Antecedentes.
- II. Problemática.
- III. Reglas para la deducción de los gastos de investigación.
  1. Importe y oportunidad de la deducción.
    - 1.1. Régimen vigente - Ejercicio 2015.
    - 1.2. Régimen aplicable a partir del Ejercicio 2016.
  2. Del procedimiento exigido para la deducción de los gastos de investigación.
    - 2.1. Régimen vigente - Ejercicio 2015.
      - 2.1.1 Gasto de investigación ejecutado directamente por el Contribuyente.
      - 2.1.2. Gasto de investigación ejecutado por el contribuyente a través de un Centro de Investigación.
      - 2.1.3. Calificación del Proyecto ante el CONCYTEC.
    - 2.2. Régimen aplicable a partir del Ejercicio 2016.
- IV. Panorama.

## I. ANTECEDENTES

El 23 de Julio de 2012, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo 1124, dentro del paquete de medidas que contemplaban la reforma tributaria, las cuales contribuirían a impulsar la economía del país.

Dicho Decreto introdujo diversas modificaciones en la Ley del Impuesto a la Renta, las cuales incluan la incorporación de una regla que "permitía" la deducción en gastos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica. Esto último en atención a que de acuerdo al entendimiento del legislador, la normativa vigente podía limitar la deducción de dichas erogaciones en supuestos en los que el gasto efectuado no estuviera vinculado a la generación de una renta efectiva.

Así, de acuerdo a la Exposición de Motivos del citado Decreto, si bien las reglas generales del Impuesto a la Renta (IR) vigente, permitían la deducción de los gastos asociados a la investigación y tecnología, ante una interpretación estricta del criterio de causalidad del artículo 37 de la Ley del IR, dicho gasto podría verse limitado en los siguientes supuestos:

- (i) Si el gasto efectuado no llegaba a generar renta; o,
- (ii) Si el gasto se destinaba a un giro distinto al que tuviera la empresa al momento de efectuar tales inversiones.

Partiendo de dicha premisa, se incorpora dentro de la lista enunciativa de gastos deducibles del IR, a los gastos en investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica. No obstante, como dicha medida implicaba una ampliación de las deducciones por parte del Estado, se estableció un límite máximo de deducibilidad

equivalente al 10% de los ingresos netos del contribuyente, o 300 UITs (aproximadamente S/. 1.1 MM por año), el que resultara menor.

Posteriormente, mediante la dación de la Ley 30056, se excluye dicho límite cuantitativo, estableciéndose nuevas reglas para la deducción, dependiendo de la vinculación o no de dichos gastos, con el objeto social del contribuyente. Tal modificatoria entró en vigencia el 1 de enero de 2014

Por su parte, el Reglamento de la Ley del IR, delega en el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), la calificación de los proyectos de investigación, así como la autorización para el desarrollo de los mismos<sup>1</sup>.

Recientemente, el Ejecutivo ha aprobado la Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, mediante la cual se incorporan nuevas reglas para aquellos proyectos que se inicien a partir del ejercicio 2016, incrementándose el importe de la deducción de dichos gastos hasta en un 175%. Este nuevo régimen estaría vigente hasta el ejercicio 2019.

## II. PROBLEMÁTICA

El régimen vigente durante el ejercicio 2015, sólo permite la deducción de los gastos de investigación, siempre que los contribuyentes cumplan con el procedimiento y parámetros requeridos por el CONCYTEC para la calificación del proyecto. Caso contrario (sin perjuicio que el proyecto sea causal o no), la deducción no es permitida.

Dicho régimen parte de la premisa de considerar que los gastos de investigación no son causales *per se*, y que por el contrario, era necesario la habilitación expresa de la deducción a través de una norma legal.

1. Tanto los antecedentes del Decreto Legislativo 1124, como de la Ley 30056, se refieren a los gastos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, como gastos de I+D, esto es, gastos de investigación y desarrollo. Para efecto del presente artículo, evitaremos hacer referencia a esa abreviatura, en tanto los conceptos incluidos dentro del rubro "desarrollo", corresponderían, de acuerdo a la normativa contable, según NIC 38, a la inversión amortizable dentro del rubro de intangibles, no formando éstos parte del gasto corriente del ejercicio.



Al respecto, la Ley del IR vigente antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1124, si bien no contemplaba una autorización expresa para la deducción de los gastos de investigación, una interpretación razonable al amparo del principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del IR, nos llevaba a concluir que la erogación de dichos gastos debía ser plenamente deducible.

Al respecto, conforme a la interpretación esbozada en diversos pronunciamientos por el Tribunal Fiscal, el principio de causalidad responde a la verificación de la potencialidad de la renta, más no así, a la generación de renta efectiva de parte del contribuyente<sup>2</sup>. En ese sentido, en tanto los gastos de investigación realizados por los contribuyentes estuvieran destinados a la implementación de proyectos relacionados con la actividad del contribuyente, o que tuvieran como destino, la generación de nuevas líneas de negocio, los mismos hubieran sido deducibles, sin mayor restricción que el de la verificación del principio de causalidad.

A mayor abundamiento, el inciso g) del artículo 37 de la Ley del IR (vigente, antes y después de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo 1124) establece que son deducibles los gastos pre operativos y de expansión de actividades.

En relación a esto último, el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 4971-1-2006 señaló que

el referido inciso contemplaba, además de los gastos pre-operativos, a los gastos de investigación y desarrollo relacionados con la obtención de un nuevo producto o servicio.

Así, dicho órgano, interpretando los alcances del inciso g) del artículo 37, señaló textualmente lo siguiente:

*"(...) la norma antes expuesta permite la deducción de gastos de investigación, desarrollo o pre operativos vinculados con la expansión de las actividades de las empresas, es decir, que tienen por objeto lograr un nuevo producto o servicio, los cuales resultan necesarios para determinar si la inversión será adecuada o favorable para sus intereses, pero no condiciona tal deducción a la efectiva generación de ingresos, pues lo relevante es su potencialidad para generar beneficios futuros en el entendido que la inversión puede no ser exitosa".*

Ante este contexto, la incorporación del inciso referente a la deducción de dichos gastos resultaba ser un supuesto enunciativo adicional del artículo 37, sin significar por tanto un cambio significativo en la promoción de la innovación científica o tecnológica; haciendo por el contrario más compleja su deducción.

Recientemente, el CONCYTEC informó que al cierre del ejercicio 2014, sólo una empresa se

2. Ver Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 343-2-2005, 4971-1-2006 y 10167-2-2007, las cuales se pronunciaron en el siguiente sentido:

RTF N° 343-2-2005: *"La Administración reparó el gasto por derechos de vigencia de concesiones mineras dado que las mismas no fueron explotadas dentro del ejercicio y, por lo tanto, no generaron ingresos.*

*Que siendo la minería una actividad extractiva de riesgo a largo plazo, los titulares mineros requieren disponer de diversas concesiones en cuyas áreas realizarán sus actividades, de acuerdo a sus planes y estrategias operativas, para lo cual es preciso que paguen anualmente los derechos de vigencia de concesiones;*

*Que en consecuencia los citados derechos de concesiones constituyen un gasto necesario para las actividades mineras y cumplen el principio de causalidad de los gastos, siendo deducibles para determinar la renta neta".*

RTF N° 10167-2-2007: *"Los gastos relacionados a la inscripción de una marca no solo se efectúa con la finalidad de diferenciar en el mercado los productos y servicios de una persona, sino que confiere el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice actos destinados al aprovechamiento indebido de la marca generada, y que, en el caso de las futuras exportaciones de sus productos, y que, en caso, de las futuras exportaciones de sus productos, el referido inciso g) del Artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta permite la deducción de gastos pre operativos vinculados con la expansión de las actividades de las empresas, pero no condiciona tal deducción a la efectiva generación de ingresos, pues lo relevante es su potencialidad (...)"*



ha acogido al beneficio tributario del IR, al haber obtenido la aprobación del proyecto de innovación presentado. No obstante, habrían sido 50 empresas las que a la fecha, habrían presentado sus proyectos a dicha entidad.

Sumado a ello, parte del sector empresarial ha criticado la demora en la tramitación de estos proyectos, indicando que inclusive podrían tomar años en la aprobación de los mismos<sup>3</sup>.

En este escenario, el Estado ha reconocido deficiencias en la normativa vigente, buscando enmendar dicha situación, modificando las reglas vigentes a partir del ejercicio 2016, incrementado los porcentajes de deducción de los gastos de investigación, fomentando la aplicación de dicho régimen.

No obstante ello, para los contribuyentes que han iniciado proyectos de investigación antes de dicho ejercicio, el régimen aplicable será el aprobado por el Decreto Legislativo 1124, salvo que el proyecto de investigación no hubiera sido calificado por el CONCYTEC durante los ejercicios previos al 2016.

Resulta por tanto de especial relevancia conocer los puntos de conexión y diferencias previstas sobre el régimen vigente y las nuevas reglas aplicables al ejercicio 2016, a fin de tener certeza en cuanto al tratamiento fiscal aplicable en cada caso en particular.

### III. REGLAS PARA LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE INVESTIGACIÓN

#### 1. Importe y oportunidad de la deducción.

##### 1.1. Régimen vigente - Ejercicio 2015.

Conforme al régimen vigente, se han previsto normas expresas para la deducción de los gastos de investigación, dependiendo si aquellos están vinculados o no, al giro del negocio.

En ese sentido, el texto literal de la norma establece lo siguiente:

*"Los gastos en proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica vinculados al giro del negocio de la empresa se deducirán a partir del ejercicio en que se efectúe dicha calificación.*

*Tratándose de los gastos en proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica no vinculados al giro del negocio de la empresa; si el contribuyente no obtiene la aludida calificación antes de la fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio en el que inició el proyecto de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, solo podrá deducir el sesenta y cinco por ciento (65%) del total de los gastos devengados a partir del ejercicio en que se efectúe dicha calificación, siempre que la calificación le sea otorgada dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de vencimiento de la referida Declaración Jurada Anual"* (Énfasis agregado).

Así, mientras que la deducción de los gastos en proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica vinculados al giro del negocio, se efectúan a partir del ejercicio en que se efectúe la calificación y por el íntegro del importe erogado; aquellos gastos no vinculados al giro del negocio, cuya calificación ocurra con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada anual del IR, sólo podrá deducirse hasta el 65% del importe erogado; y siempre que la calificación le sea otorgada dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de vencimiento de la referida declaración.

Nótese que mientras el segundo párrafo de la norma correspondiente a los gastos no vinculados con el giro del negocio, establece que son deducibles los gastos devengados "a partir del ejercicio en que se efectúa dicha calificación", el

3. Opinión vertida por el Presidente del Comité de Plásticos de la Sociedad Nacional de Industrias, Eduardo Farah, en entrevista con el Diario La República, el 28 de diciembre del 2014.



gasto directamente relacionado con el giro del negocio, no contemplaría limitación alguna.

En este extremo, nos surge la interrogante de si el legislador ha querido "castigar" los gastos devengados previos a la fecha de la calificación del proyecto, y por tanto sólo permitir la deducción de los gastos devengados a partir de la fecha de la calificación por parte del CONCYTEC; o, si por el contrario, sólo nos encontramos ante una regla de diferimiento.

Al respecto, el Proyecto de Ley 2387/2012, antecedente inmediato de la Ley 30056, mediante el cual se incorpora el tratamiento diferenciado entre los gastos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, señala que en el caso de aquellos gastos relacionados (causales), el contribuyente puede deducir los gastos *que devenguen a partir de la calificación del proyecto*, mientras que en el caso de los no causales, la deducción se restringe al 65% de la inversión, cuando la aprobación se obtenga con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada anual.

De otro lado, de acuerdo a la información consignada en la web del CONCYTEC, en la parte referente a incentivos tributarios, se señala que, en cuanto al reconocimiento de los gastos de investigación, una vez que el contribuyente obtiene la calificación como proyecto, los gastos a deducir corresponden al ejercicio en el cual se efectuaron (criterio del devengo).

Atendiendo a lo señalado, al parecer el legislador sí contemplaba la imposición de límites temporales a la erogación de este tipo de gastos, perdiéndose definitivamente aquellos que hubieran sido incurridos de manera previa a la calificación de los proyectos.

Sin perjuicio de ello, al momento de emitirse la norma bajo análisis, no se incluye ninguna precisión respecto a los gastos causales, dejándose dicha redacción únicamente en los gastos no relacionados con el giro del negocio.

Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30309, ha establecido que

aquellos gastos de investigación que hubieran devengado en los ejercicios 2014 y 2015, y que no cuenten con la calificación de CONCYTEC, pueden ser deducidos a partir del ejercicio 2016.

En ese sentido, el legislador ha contemplado una regla de diferimiento específica que permitirá efectuar la deducción de tales gastos en un ejercicio posterior al del devengo. No obstante, dicha disposición no alcanza ni modifica la situación producida en los casos de contribuyentes que habiendo incurrido en tales gastos en el ejercicio 2014 o 2015, hubieran obtenido la calificación en dichos ejercicios; supuestos en los cuales, la interrogante se mantiene.

Lo más óptimo y además razonable, dentro de un contexto que busca ser promotor de la inversión (considerando además la norma recientemente emitida) es entender que las expresiones así utilizadas, permiten diferir la aplicación del gasto hasta el ejercicio en que la aludida calificación es obtenida, sin implicar ello, el desconocimiento de la inversión efectuada por los contribuyentes. No obstante, reconocemos que la norma es imprecisa y por tanto, lo recomendable será contar con una precisión o aclaración de la misma, a fin que los contribuyentes puedan evitar estar expuestos a una contingencia derivada de la interpretación de la norma.

#### 1.2. Régimen aplicable a partir del Ejercicio 2016.

A diferencia del régimen vigente, las reglas aplicables a partir del próximo ejercicio si contemplan el incremento de la deducción del gasto de investigación, otorgándose un porcentaje adicional de deducción que fluctúa entre el 50% y el 75%, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 30309, para tal efecto.

Al respecto, los requisitos previstos por la norma en mención, son bastante similares a los actualmente vigentes, esto es, la calificación y autorización del proyecto por entidad competente (pública o privada, de acuerdo a lo previsto por el Reglamento)<sup>4</sup>, agregándose en

4. Nótese que la norma no ha confirmado aún el rol de CONCYTEC como la entidad pública que califica los proyectos de investigación, quedando dicha circunstancia sujeta a la aprobación de la norma reglamentaria.



esta oportunidad el requisito de llevar cuentas de control por cada proyecto, y el registro del resultado del proyecto ante el INDECOPI, cuando corresponda<sup>5</sup>.

La diferencia en los porcentajes de deducción adicionales, dependerá de lo siguiente:

- a. 175% - Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.
- b. 150% - Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país

Las mencionadas deducciones adicionales del 50% y 75% tienen un límite anual de 1,335 UIT por empresa (monto aproximado de S/. 5.1 MM).

Ahora bien, un aspecto fundamental de la norma bajo comentario es que aquella si ha establecido claramente la regla del diferimiento para todos aquellos gastos devengados a partir del ejercicio 2016, desde la fecha de su calificación, no dejando duda en cuanto a la temporalidad de la deducción.

Finalmente, la Ley 30309 no sólo ha modificado el régimen a fin de otorgar un beneficio a los contribuyentes que decidan voluntariamente iniciar el proceso previsto en la norma, sino que ha modificado el tenor del inciso a.3) del artículo

37 de la Ley del IR, señalando que es deducible del IR, el gasto de investigación vinculado o no al giro del negocio, quitando de dicho modo las barreras que hacían compleja y costosa la deducción natural de dichos gastos.

## 2. Del procedimiento exigido para la deducción de los gastos de investigación.

### 2.1. Régimen vigente - Ejercicio 2015.

Tal y como señaláramos en el punto II del presente artículo, a efectos de deducir los gastos de investigación, los contribuyentes deben obtener la autorización y calificación de los proyectos de parte del CONCYTEC, pues de no contar con ello, los gastos incurridos serán no deducibles del IR.

Al respecto, el CONCYTEC ha identificado las actividades comprendidas dentro de los conceptos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica que son alcanzados por la Ley 30056, excluyendo expresamente determinadas actividades<sup>6</sup>.

Asimismo, es imperativo que el contribuyente obtenga la autorización para desarrollar el proyecto de manera directa, o en su defecto, a través del centro de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, autorizado para tales propósitos. Atendiendo a la modalidad escogida, el procedimiento varía según lo siguiente<sup>7</sup>:

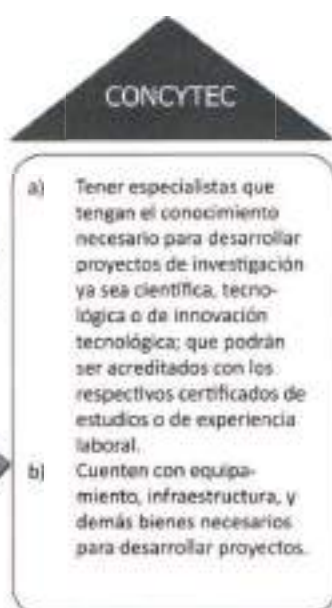
#### 2.1.1 Gasto de investigación ejecutado directamente por el Contribuyente.

5. El resultado del proyecto de investigación podría derivar en la creación de fórmulas secretas, situación que por su propia naturaleza, no es susceptible de registro ante el INDECOPI.
6. Ver documento denominado "Glosario de Términos, Calificación y/o Autorización de Proyectos de investigación, elegibles de Deducción Tributaria" de fecha Mayo, 2014. Disponible en: <<http://portal.concytec.gob.pe>>. Cabe precisar que de acuerdo a la revisión del citado Glosario, los términos generales de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, adoptan la misma definición contemplada en el Manual de Frascati, referida a Medición de las actividades científicas y tecnológicas, aprobado en el 2002, por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
7. Antes de la presentación de las solicitudes o formatos (ya sea si la empresa efectúa el proyecto directamente o a través de un centro) y empezar el procedimiento, los especialistas que participarán en el proyecto deben inscribirse en el Directorio Nacional de Investigadores e Innovadores vía virtual ([www.concytec.gob.pe](http://www.concytec.gob.pe)). Dicha acreditación es también exigida en la Ley 30309, vigente a partir del ejercicio 2016.

De ser el contribuyente quien presente directamente el Proyecto, el procedimiento a seguir es el siguiente:

CONCYTEC autorizará al contribuyente por un **plazo de 3 años** (renovables) a que realice por sí mismo el Proyecto siempre que éste cumpla con:

**SOLICITUD**  
Breve descripción del proyecto de investigación (materia, objetivo y alcances)  
- Metodología a emplearse y resultados esperados  
- Presupuesto del proyecto, entre otros aspectos.



### 2.1.2. Gasto de investigación ejecutado por el Contribuyente a través de un Centro de Investigación.

En este caso, adicionalmente a los requisitos exigidos al contribuyente que ejecuta directamente el Proyecto, el CONCYTEC sólo autorizará como Centros de Investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica a aquellas entidades que tengan como actividad principal el desarrollo de dichas labores y cuenten con por lo menos 6 meses de experiencia previa a la presentación de la solicitud para su calificación<sup>8</sup>.

El plazo de la autorización tendrá igualmente una vigencia de 3 años renovables.

El CONCYTEC publica en su página web el listado de los Centros de Investigación Científica, tecnológica o de innovación tecnológica que se encuentren autorizados. Los centros pueden ser entidades nacionales o internacionales.

### 2.1.3. Calificación del Proyecto ante el CONCYTEC.

Cuando el proyecto es realizado directamente por el contribuyente, la solicitud de autorización y calificación del proyecto se presentan de manera conjunta, a través de los formatos autorizados por dicha entidad. Si por el contrario, el contribuyente ejecutara el proyecto a través de un centro de investigación, la autorización del mismo será el paso previo a la calificación del proyecto.

Dentro de la información que debe ser remitida al CONCYTEC, el contribuyente deberá informar entre otros aspectos, los siguientes:

- Información del proyecto<sup>9</sup>. Fundamentación.
- Memoria técnica del proyecto.
- Desglose anual del presupuesto<sup>10</sup>.
- Modalidad indirecta, en caso se contrate a un centro de investigación para tal efecto.

En ambos casos, se prevé la confidencialidad de los proyectos involucrados por parte del CONCYTEC.

### 2.2. Régimen aplicable a partir del Ejercicio 2016.

8. De acuerdo a la información provista desde el Porta del CONCYTEC, el Centro de investigación científica, desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica, previamente a la presentación de la solicitud de calificación por parte de la empresa, deberá solicitar la autorización al CONCYTEC para el desarrollo de Proyectos I+D+i, debiendo presentar entre otros documentos, la certificación de estudios o experiencia laboral de especialistas del Centro, los cuales deberán estar inscritos en el Directorio Nacional de Investigadores del CONCYTEC.
9. Se refiere a la tipología del proyecto, esto es, si es uno de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica. Asimismo, la duración y fecha estimada de inicio del proyecto.
10. El detalle del presupuesto debe ser ingresado por cada año de duración del proyecto, considerando las categorías de gasto: personal, operación, inversión y gestión.



Al no haberse aún confirmado las entidades competentes para la calificación y autorización de los proyectos, el procedimiento a seguir está aún pendiente de regulación, sujeto a lo dispuesto en las normas reglamentarias pertinentes.

No obstante ello, el procedimiento sería de naturaleza similar al vigente en el presente año.

#### IV. PANORAMA

Al regular el legislador la deducción de los gastos de investigación en el ejercicio 2013, se generaron mayores obstáculos a la inversión a los que naturalmente existían de manera previa a la incorporación de tales normas.

Actualmente, dicha deducción sólo es viable previa calificación y autorización de parte del CONCYTEC, organismo que si bien no dudamos, cuenta con las certificaciones y capacidad para entender los proyectos que serán presentados por los contribuyentes, dilata el flujo de inversión que en su momento quiso fomentarse.

Ante dicha situación, el Estado consciente de las debilidades del régimen propuesto, busca dar un giro de 180° y convertir la regla enunciativa del gasto, en un real beneficio fiscal. Así, el contribu-

yente podría deducir el 175% del importe de su inversión, lo cual significa recuperar casi el 50% de la inversión en la disminución del pago del IR<sup>11</sup>.

Sin perjuicio de lo interesante de la propuesta, el riesgo de la confidencialidad de los proyectos, es otra de las preocupaciones que ha sido expresada por el gremio empresarial, quienes antes de hacer una descripción de una propuesta de innovación, prefieren reparar el importe del gasto asociado al proyecto, antes que hacer un "disclosure" del mismo.

En ese sentido, resulta fundamental que el Estado otorgue los mecanismos necesarios que permitan a los contribuyentes mantener la confidencialidad de sus proyectos pues en nuestra opinión, de no tener articulado este último aspecto, los esfuerzos generados en otros extremos, resultarán insuficientes para la optimización del régimen.

El resultado de las medidas adoptadas sólo podrá apreciarse con el transcurso de los años. No obstante, consideramos que el paso que hemos dado nos llevaría en una dirección similar a la que tienen algunos de nuestros países vecinos, en los que el gasto en este tipo de proyectos supera significativamente al que muestra hoy nuestro país.

---

11. A modo de ejemplo, si el contribuyente incurriera en un gasto de 100, aplicando la tasa corporativa vigente (28%), la deducción implicaría una recuperación de 28 puntos, al reducirse el pago de su impuesto, en dicho porcentaje. Dado que la deducción permitida es del 175%, aun cuando el contribuyente ha incurrido efectivamente en un gasto de 100, podrá deducir 175 de su impuesto corporativo, situación que al aplicar la tasa corporativa del 28%, resulta en una disminución efectiva de pago de impuestos de 49 puntos.